

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2070/1968, de 16 de agosto, por el que se dictan normas para completar el proceso constitucional y se convocan elecciones generales en Guinea Ecuatorial.

Aprobado, mediante referéndum del pueblo guineano, el texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial, procede, en uso de la autorización concedida al Gobierno por Ley cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, adoptar las medidas consecuentes que han de conducir a la concesión ordenada y pacífica de la independencia.

Al logro de tal finalidad responde el presente Decreto, que al aceptar expresamente el resultado del referéndum, regula las elecciones institucionales de acuerdo con las bases electorales establecidas en la propia Constitución adoptada por los guineanos, al tiempo que pone fin a las medidas provisionales adoptadas, en la línea descolonizadora, por el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de febrero, que prorrogó hasta que fuera aprobado el nuevo estatuto político que debe regir en Guinea Ecuatorial, como acaba de suceder mediante referéndum celebrado el pasado día once, el desempeño de las funciones representativas establecidas por la Ley sobre régimen de autonomía. El cumplimiento de tal previsión legislativa permite, además, que las personalidades elegidas para cualquier función representativa puedan concurrir en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos de Guinea a las elecciones constitucionales.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo primero.—De conformidad con la proclamación efectuada por la Comisión Electoral establecida en el artículo sexto del Decreto mil setecientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, por el que se sometió a referéndum el texto de Constitución elaborado por la Conferencia Constitucional de Guinea Ecuatorial, se declara aprobada por el pueblo guineano, por setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho votos a favor y cuarenta mil ciento noventa y siete en contra, la Constitución de Guinea Ecuatorial que fué publicada en el «Boletín Oficial de la Guinea Ecuatorial», en su número extraordinario correspondiente al día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Aprobado el estatuto político que debe regir en Guinea Ecuatorial y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de febrero, se da por finalizada la prórroga, en el mismo establecida, para el desempeño de las funciones representativas y de Gobierno por los titulares elegidos en virtud de disposiciones legales (y, en consecuencia, cesarán en las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto).

Ello no obstante, y por estar sometida su elección en el artículo cuarenta y nueve de la Constitución aprobada a un régimen especial, continuarán prorrogados en sus funciones los titulares de los cargos electivos de los Ayuntamientos y de las Juntas Vecinales.

Artículo tercero.—El normal funcionamiento de los Servicios, hasta la transmisión de poderes a las Instituciones que resulten elegidas, será asegurado por la autoridad del Comisario general de España.

II. De las elecciones constitucionales

Artículo cuarto.—Las elecciones para la Presidencia de la República, para Diputados de la Asamblea de la República y para Consejeros provinciales, se celebrarán el día veintidós de septiembre, con arreglo a las normas de la Constitución adoptada y a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo quinto.—Tienen el derecho y el deber de votar en estas elecciones todas las personas, varones y hembras, de ascendencia africana, mayores de veintiún años, que hayan nacido en Guinea Ecuatorial, y sus hijos, aunque hayan nacido fuera de Guinea, siempre que, en uno y otro caso, vengan poseyendo como tales la nacionalidad española y estén inscritos en el censo electoral.

Artículo sexto.—Se procederá a las rectificaciones y adiciones pertinentes para actualizar el Censo que deberá ser presentado a la Comisión Electoral y servirá de base para la confección de las listas electorales.

Por la Presidencia del Gobierno se adoptarán las medidas necesarias para la puesta al día del Censo.

Artículo séptimo.—La organización de las elecciones y su control, así como la centralización y proclamación de resultados, queda encomendada exclusivamente a la Comisión Electoral nombrada por Decreto mil setecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

La Comisión funcionará en dos Secciones, con sede en Santa Isabel y en Bata, presididas por los Magistrados que la componen y designará Delegados en las circunscripciones electorales y en los demás Ayuntamientos y cuantos Vicedelegados sean necesarios para presidir las restantes Mesas electorales.

Los miembros de la Comisión Electoral, así como los Delegados y Vicedelegados, no podrán presentarse como candidatos.

III. De las circunscripciones y secciones electorales

Artículo octavo.—Para la elección del Presidente de la República, Guinea Ecuatorial constituirá un único Colegio electoral.

A efectos de la elección de los Diputados de la Asamblea de la República y de los Consejeros provinciales, Guinea Ecuatorial estará dividida en las siguientes circunscripciones:

Uno.—Río Muni, que elegirá diecinueve Diputados y once Consejeros provinciales.

Dos.—Fernando Poo, que elegirá doce Diputados y siete Consejeros provinciales.

Tres.—Annobón, que elegirá dos Diputados y un Consejero provincial para el Consejo de la provincia de Fernando Poo.

Cuatro.—Corisco-Elobey Grande-Elobey Chico, que elegirá dos Diputados y un Consejero provincial, para el Consejo de la provincia de Río Muni.

Artículo noveno.—En cada circunscripción habrá tantas Secciones como Ayuntamientos. Sus límites coincidirán con los términos municipales y su oficina central se encontrará en la capital del municipio.

En cada Sección habrá tantas Mesas como la Comisión Electoral estime necesarias. Cada Mesa estará compuesta por un Delegado o Vicedelegado que la presidirá, dos Concejales del Ayuntamiento o dos miembros de la Junta Vecinal del Municipio o poblado en que ejerzan sus funciones. Cada grupo o asociación que presente candidatos podrá nombrar un interventor, que se integrará en la Mesa.

Tanto el Presidente como los Adjuntos y los Interventores deberán ser electores en la Mesa donde actúen.

Artículo diez.—El día trece de septiembre la Comisión Electoral autorizará la composición de las Mesas a propuesta, formulada antes del día diez, por los Delegados y Vicedelegados y extenderá las credenciales de los Interventores designados por los grupos políticos o asociaciones que presenten candidatos y cuyo nombramiento les haya sido comunicado.

Artículo once.—Los cargos de miembros de la Mesa son obli-

gatorios salvo excusa justificada, cuya apreciación corresponde a la Comisión Electoral, que en caso de estimarla realizará los oportunos nombramientos.

IV. Del sistema electoral

Artículo doce.—El Presidente de la República será elegido en Colegio nacional provincial por sufragio universal directo y secreto. Resultará elegido el candidato a la Presidencia que reúna la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en todas las circunscripciones electorales. En caso de que ninguno de los candidatos la obtuviera o se hubiera producido empate se celebrará una nueva elección el día veintinueve de septiembre entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Artículo trece.—Los Diputados a la Asamblea de la República y los Consejeros provinciales serán elegidos en las circunscripciones de Fernando Poo y Río Muni mediante el sistema proporcional de lista, con prohibición de combinación de candidaturas y con distribución de restos según el procedimiento del mayor resto. La atribución de puestos a cada candidatura se hará por riguroso orden de lista. Serán eliminadas en el escrutinio, salvo a efectos de la elección del Presidente de la República, las listas que no obtengan el cinco por ciento de los sufragios emitidos.

La atribución del número de puestos a cada lista se hará en proporción directa al número de votos obtenidos y el cociente electoral y, dentro de cada lista, los puestos se adjudicarán por riguroso orden de colocación de los candidatos.

Artículo catorce.—En la circunscripción de Annobón y en la de Corisco-Elobey Grande-Elobey Chico, el sistema de elección de los Diputados y de los Consejeros será el mayoritario simple de lista con prohibición de combinación de candidaturas.

V. Presentación de candidaturas y campaña electoral

Artículo quince.—Podrán presentar listas de candidatos para la Presidencia de la República Diputados a la Asamblea y Consejeros provinciales en cada una de las cuatro circunscripciones electorales, los grupos políticos que han estado representados en la Conferencia Constitucional y las Agrupaciones electorales que a tal fin se constituyan con más del dos por ciento del censo electoral de la circunscripción para la que presenten listas de candidatos.

Artículo dieciséis.—La presentación de listas de candidatos para todas las circunscripciones se hará ante la Comisión Electoral hasta las diecinueve horas del día cuatro de septiembre inclusive.

Las listas deben contener en tres apartados el candidato propuesto para la Presidencia de la República, la totalidad del número de candidatos para Diputados asignado a la circunscripción por la que se presente y separadamente los candidatos para Consejeros provinciales en el número que corresponda a la respectiva circunscripción.

Artículo diecisiete.—Los grupos políticos presentarán, al tiempo que la lista de candidatos para cada circunscripción, una declaración firmada por cada uno de los que figuren en la lista haciendo constar su voluntad de participar en la candidatura y certificación expedida por el Comisario general acreditativa de que el grupo político en cuestión ha tomado parte en la Conferencia Constitucional.

Las Agrupaciones electorales, con las listas y la declaración antes señalada, acreditarán que disponen del dos por ciento de las firmas de los electores en las circunscripciones en que presenten candidatos, mediante certificaciones expedidas por los Delegados o Vicedelegados de la Comisión Electoral, en las que se haga constar los nombres, apellidos y número con el que figuran en la lista de electores de los que hubieran comparecido ante ellos expresando sus deseos de presentar la lista de candidatos que debe figurar en la certificación.

Artículo dieciocho.—Los grupos políticos y las agrupaciones de electores escogerán un símbolo distintivo para sus listas de candidatos que, una vez aprobado por la Comisión Electoral, figurará en las papeletas de voto respectivas y podrá ser utilizado durante la campaña electoral.

Artículo diecinueve.—La Comisión Electoral podrá, antes de admitir una lista de candidatos, requerir a cualquiera de ellos para que acredite reunir los siguientes requisitos:

- Uno. Poseer la nacionalidad guineana.
- Dos. Ser mayor de veintinueve años.
- Tres. No estar sujeto a tutela.
- Cuatro. Saber leer y escribir.

Cinco. No desempeñar cargo de función legislativa ni el de Magistrado o Juez.

Seis. No pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Siete. No ser miembro de la Comisión Electoral ni Delegado o Vicedelegado de la misma.

Ocho. A los candidatos a la Asamblea de la República el ser naturales de la provincia en que se presenten.

Nueve. A los candidatos a Consejeros provinciales ser naturales de la provincia correspondiente o haber residido en ella durante diez años como mínimo.

Diez. A los candidatos a Presidente de la República, además de los requisitos señalados anteriormente en los números uno, tres, cuatro y siete de este artículo, tener más de treinta años de edad.

Artículo veinte.—Si la Comisión Electoral, al examinar las listas de candidatos presentados, observase que alguna de ellas o alguno de los candidatos no reúne los requisitos exigidos, requerirá al grupo o asociación electoral que la ha presentado y lo comunicará al interesado para que, en el plazo máximo de setenta y dos horas subsane el requisito omitido o sustituya el candidato tachado por otro que reúna las condiciones legales. Si el requisito no fuera cumplimentado en plazo, la lista completa será rechazada.

A efectos de relacionarse con la Comisión Electoral, cada grupo o asociación electoral designará un representante.

Artículo veintiuno.—Antes del día doce de septiembre la Comisión Electoral hará pública la resolución adoptada sobre todas y cada una de las listas presentadas para cada circunscripción y proclamará candidatos a los incluidos en las listas admitidas.

Contra las decisiones de la Comisión Electoral, admitiendo o rechazando las listas de candidatos, no se dará recurso alguno.

Artículo veintidós.—Al tiempo de hacer la proclamación de candidaturas, la Comisión declarará abierto el período de campaña electoral y anunciará que éste quedará cerrado veinticuatro horas antes del momento señalado para el inicio de la votación. Cerrado el período de campaña electoral no se permitirá acto alguno que tenga tal carácter.

En todo momento la Comisión, por medio de sus Secciones y de los Delegados y Vicedelegados, cuidará de que todas las candidaturas gocen de la posibilidad de realizar la propaganda que estimen conveniente, siempre que no atente al orden público y sancionará con arreglo a las leyes todo acto que suponga coacción sobre los electores.

Se concederán iguales oportunidades a todos los grupos y Asociaciones para realizar su propaganda electoral.

Artículo veintitrés.—La Comisión confeccionará, para su distribución a las Mesas electorales admitidas, en número superior al de votantes de la circunscripción a la que aquéllas correspondan, cuidando de que en cada Mesa electoral haya suficiente número de papeletas de todas las candidaturas.

Las papeletas se confeccionarán todas de las mismas dimensiones y en la misma calidad de papel para garantizar el secreto del voto, una vez dobladas. En el anverso figurarán los nombres de los candidatos y el distintivo o emblema del grupo o Asociación que los presente y el reverso quedará totalmente en blanco.

Serán nulas y no serán computadas las papeletas de voto que no reúnan los requisitos exigidos y aquellas en las que se haya introducido cualquier tachadura o modificación.

VI. De la votación

Artículo veinticuatro.—Las Mesas se constituirán a las siete de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente examinará y declarará suficiente, en su caso, la credencial y documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de su cargo.

Constituida la Mesa, con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores admitidos al ejercicio de su cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes.

Artículo veinticinco.—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones y Mesas, dando comienzo a las ocho de la mañana y continuando sin interrupción hasta las seis de la tarde.

Sólo por causas de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes y Adjuntos, podrá retrasarse la votación o suspenderse una vez iniciada, debiendo en am-

bos casos dar cuenta inmediata a la Comisión Electoral que adoptará los acuerdos pendientes.

Artículo veintiséis.—La Comisión Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad y el secreto del voto.

A tal efecto, el elector, al entrar en el recinto electoral y después de haber comprobado que figura en la lista correspondiente y acreditado su personalidad, entregará al Presidente de la Mesa, debidamente doblada para garantizar el secreto del voto, su papeleta. El Presidente, inmediatamente y en presencia del elector, la depositará en la urna.

Del voto de cada elector se dejará constancia en la lista electoral, al margen de su nombre, mediante la firma o rúbrica de uno de los miembros de la Mesa.

A las seis en punto de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintisiete.—Concluida la votación se iniciará el escrutinio que será público y se verificará en cada una de las Mesas electorales, haciéndose el recuento de los votos. El Presidente de la Mesa, como Delegado de la Comisión Electoral, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el número de votos obtenidos por cada una de las listas, así como los votos declarados nulos, quemando seguidamente las papeletas extraídas de las urnas.

El escrutinio no podrá interrumpirse una vez iniciado. De su resultado se levantará un acta que resumirá el total de votos emitidos, el número de votos anulados y los obtenidos por cada una de las candidaturas. Esta acta, en unión de la lista en la que se haya hecho constar el voto de los electores, se remitirá inmediatamente, en las circunscripciones de Río Muni y de Fernando Poo a las Secciones de la Comisión Electoral en Bata y Santa Isabel respectivamente, y en la circunscripción del Annobón y en la de Corisco-Elobey Grande y Elobey Chico, a los respectivos Delegados de la Comisión.

Artículo veintiocho.—Hechos públicos los resultados de la votación en cada una de las circunscripciones electorales, los Delegados de la Comisión en Annobón y en Corisco-Elobey Grande-Elobey Chico, harán entrega de la pertinente documentación en las Secciones de la Comisión Electoral en Santa Isabel y Bata respectivamente.

El Pleno de la Comisión Electoral se reunirá sin dilación alguna para proceder al recuento de votos, atendiendo a las actas, resolver las dudas planteadas y cantralizar los resultados.

Artículo veintinueve.—La Comisión Electoral celebrará inmediatamente sesión pública en la que especificará los votos obtenidos por cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República, los de las diversas candidaturas para Diputados a la Asamblea en cada una de las circunscripciones y de idéntica forma por lo que respecta a los Consejeros provinciales, para finalmente, proclamar, con carácter definitivo si hubiera obtenido la mayoría exigida, el nombre de la persona elegida para Presidente de la República, o declarar la necesidad de una nueva elección; declarar la composición de la Asamblea de la República, especificando los candidatos elegidos por cada una de las circunscripciones; y establecer la composición de cada uno de los Consejeros Provinciales.

VII. De los recursos

Artículo treinta.—Cualquier elector podrá impugnar la validez de la votación de una o varias mediante escrito presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ante la Comisión Electoral, acompañado de la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Los hechos que pueden servir de base a la impugnación serán los siguientes:

Primero.—Cuando en alguna Mesa electoral o en el escrutinio de los votos se haya prescindido del procedimiento legalmente establecido para ello.

Segundo.—Cuando se hayan producido desórdenes graves susceptibles de haber entorpecido el ejercicio libre del derecho de sufragio.

Tercero.—Cuando estimaren que los resultados definitivos no se ajustan a las actas electorales.

No se admitirá recurso alguno fundamentado en motivos distintos de los expresados en los números anteriores.

Artículo treinta y uno.—Los recursos serán resueltos por la Comisión Electoral que, si estimare alguno basado en los nú-

meros uno y dos del artículo anterior, anulará los resultados de las Mesas afectadas y no se tendrán en cuenta para el cómputo definitivo.

En el caso de que se estimase algún recurso basado en el número tres del mismo artículo, se anularán los resultados anteriores y a la vista de las actas válidas, se proclamarán los resultados definitivos.

Artículo treinta y dos.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados de las elecciones, incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

Artículo treinta y tres.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en este Decreto, la Comisión Electoral resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta las garantías que exige la libre emisión del voto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Presidencia del Gobierno y la Comisaría General se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y se facilitará especialmente la actuación de la Comisión Electoral y los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 10 de agosto de 1968 por la que se rectifica la de 31 de mayo de 1968 que regula la campaña arrocera 1968/69.

Excelentísimos señores:

Habiéndose padecido error en la redacción del apartado primero de la Orden de esta Presidencia de 31 de mayo de 1968 por la que se establecen normas de regulación de la campaña arrocera 1968/69, resulta conveniente su rectificación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, tiene a bien disponer:

El apartado primero de la Orden de 31 de mayo de 1968 quedará redactado como sigue:

«Primero.—Se prorrogan para la campaña arrocera 1968/69 las normas autorizadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1967 sobre regulación del mercado de arroz cáscara.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2071/1968, de 16 de agosto, por el que se establece el régimen de dedicación del Profesorado en las Universidades creadas por el Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio.

Hasta tanto se promulguen los Estatutos singulares de los nuevos Centros docentes creados por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, es necesario arbitrar